



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05996-2006-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL SENCO SALINAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Senco Salinas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 276, su fecha 26 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitando que se le restituya su derecho de incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y que se disponga el pago de una pensión de cesantía nivelable, con el abono de los devengados respectivos.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 es nula porque se realizó en contravención de su artículo 14.º, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por cuanto corresponde a ese Ministerio pronunciarse sobre la posibilidad de reincorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona al proceso y solicita la sucesión procesal del MEF, aduciendo que mediante la Resolución Ministerial N.º 016-2004-EF/10, se dispuso delegar en la ONP la atribución de reconocer, declarar, calificar y pagar las pensiones cuya entidad de origen sea privatizada, liquidada, desactivada y/o disuelta, por lo que la ONP es la entidad encargada de desempeñar dichas funciones.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se dictó en contravención del artículo 113.º del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Supremo N.º 006-67-SC, debido a que no fue emitida por el funcionario jerárquicamente superior; asimismo, declara improcedente el pago de pensiones devengadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el actor fue un trabajador sujeto al régimen laboral del sector privado, por lo que no procede su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que de autos se observa que su cese se produjo antes de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19.º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916 y el artículo 20.º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Asimismo el artículo 20.º de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000, en el artículo 22.º del Decreto Ley N.º 18027, en el artículo 19 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 18227, en el Decreto Ley N.º 19839 y en la Resolución Suprema N.º 56 del 11 de julio de 1963.

5. De otro lado la Ley N.º 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. En el presente caso de la Resolución de Gerencia General N.º 304-90 de fecha 14 de agosto de 1990, obrante de fojas 38 a 40, se advierte que el demandante ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 13 de febrero de 1968, por lo que no cumplía los requisitos previstos en la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Asimismo cabe precisar que en la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG no figura el nombre del recurrente como parte del personal de la Compañía Peruana de Vapores S.A. cuya incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 fue declarada nula, pero sin embargo en el artículo 1º de la mencionada resolución se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia General N.º 304-90 mediante la cual se incorporó al actor al precitado régimen pensionario.
8. Finalmente este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR